

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A CARGO DE LA DIPUTADA BRENDA RAMIRO ALEJO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Brenda Ramiro Alejo, diputada integrante LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI del artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

En nuestro país existen 68 pueblos indígenas y el pueblo afromexicano, los cuales constituyen pilares de la gran riqueza étnica y multicultural, el gran orgullo de nuestra nación. En la Constitución, a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, se estableció en el artículo 1o. las obligaciones del Estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en 2002, se reformó el artículo 2o. de la propia Constitución para reconocer los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación así como su organización social, económica, política y cultural; sus sistemas normativos; su patrimonio cultural y lenguas; sus tierras, territorios y recursos naturales, entre otros derechos, así como la obligación de las autoridades de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, así como de abatir las carencias y rezagos que los afectan.

Para el desarrollo de políticas públicas, la información estadística y geográfica que se genera en el país es indispensable para contar con un diagnóstico sobre los fenómenos sociales, ya que con estas bases de información se puede dar certidumbre y confianza. Por ello la información es imprescindible para orientar la función de planeación a cargo de las dependencias de la administración pública de los tres órdenes de gobierno.

La complejidad que reviste la composición pluricultural de la nación, implica esfuerzos multidisciplinarios para atender las demandas de los pueblos originarios y que estos puedan ejercer sus derechos, así como para acceder a servicios para una mejor calidad de vida, ya que ancestralmente han sido un sector que ha padecido de abusos.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con el artículo 2 de la ley que lo rige, se erige como la autoridad del Poder Ejecutivo federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que el mecanismo para la implementación y protección de los derechos de los pueblos indígenas, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas.

Ahora bien, el trabajo multidisciplinario que implica la definición de las políticas públicas requiere de la participación de diversas instituciones como las que se mencionan en el artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, se puede observar que en el mecanismo está ausente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), lo cual llama la atención toda vez que es la institución por antonomasia del Estado Mexicano que genera la información estadística de interés nacional para el diseño de políticas públicas.

En este sentido, consideramos muy importante que debe considerarse la participación del Inegi en el mecanismo que alude la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ya que esta institución es la que aporta los datos precisos sobre la población indígena y afrodescendiente, los cuales son de gran valía para el diseño y definición de las políticas públicas para estos grupos sociales.

Los instrumentos de medición y recolección de datos que implementa el Inegi, son de gran ayuda para identificar problemáticas sociales, así como la focalización de los mismos, y en el caso de la población indígena, los datos referentes a sus hogares, lenguas, educación y participación económica aportan las evidencias para llegar a la mejor toma de decisiones para la emisión de políticas públicas en su beneficio y la protección de sus derechos.

Incluso, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de acuerdo con el inciso h) del artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, realiza investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoya al Inegi a diseñar la metodología para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.

Es así que como representantes populares debemos actuar en consecuencia y desde nuestra potestad de proponer cambios al orden jurídico, en esta ocasión se plantea incorporar al Inegi en el mecanismo para proponer, definir y supervisar las políticas en materias de pueblos indígenas y afrodescendientes, con el objetivo de contar con la valiosa información que puede aportar de primera mano dicha institución.

La teleología de esta propuesta, es que al contar con la presencia de un representante del Inegi podrá ampliarse el panorama sobre la situación que impera en los pueblos originarios para el diseño de políticas públicas.

Por lo expuesto, someto consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único. Se **adiciona** una nueva **fracción VI a la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, recorriéndose la actual y las subsecuentes en su orden del artículo 28, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

I. a V. ...

VI. Una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

VII. Un representante del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

VII. Un representante de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y un representante de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

VIII. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;

IX. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

X. El o la titular de la Dirección General del Instituto, quien fungirá como secretario técnico;

XI. La persona que presida el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y cuatro de sus integrantes, elegidos de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2023.

Diputada Brenda Ramiro Alejo (rúbrica)

S I L L